

ORDENANZA

22/07

Sancionada:

21/12/07

**Adherir Ley 20429, decreto 302/83
y Ley Pcial. N° 3351, Ref. uso de
Pirotecnia**



**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD RURAL DE MINISTRO RAMOS MEXIA
PROVINCIA DE RIO NEGRO PATAGONIA ARGENTINA**





Municipio Rural de Ministro Ramos Mexía

Calle 25 de Mayo S/N – Tel. 02934 - 491012
Provincia de Río Negro
Patagonia Argentina



VISTO:

La Ley Nacional 20429 y la Ley de la Provincia de Río Negro n° 3351, con respecto al uso de pirotecnia;

CONSIDERANDO:

Que es necesario realizar Ordenanza para adherir a dichas leyes.

Por ello;

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE LA LOCALIDAD DE MINISTRO RAMOS MEXÍA
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES
SANCIONA CON FUERZA DE:
ORDENANZA**

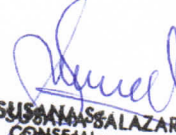
Artículo 1º.- adherir a la Ley Nacional n° 20429 y la Ley de la Provincia de Río Negro n° 3351 que legislan el uso de la pirotecnia.

Artículo 2º.- Comuníquese, notifíquese, regístrese, y archívese.

Ordenanza n° 22 /07

**DADA EN LA SALA DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE
LA LOCALIDAD DE MINISTRO RAMOS MEXÍA A LOS 21 DIAS DEL
MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.-**


GARCIA, Roberto


SUSANA SALAZAR
CONSEJAL U.C.R.
RAMOS MEXIAS

21 DIC 2007



Municipio Rural de Ministro Ramos Mexía

Calle 25 de Mayo S/N – Tel. 02934 - 491012

Provincia de Río Negro
Patagonia Argentina



VISTO:

La Ley Nacional 20429 y la Ley de la Provincia de Río Negro nº 3351, con respecto al uso de pirotecnia;

CONSIDERANDO:

Que es necesario realizar Ordenanza para adherir a dichas leyes.

Por ello;

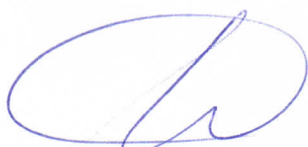
**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE LA LOCALIDAD DE MINISTRO RAMOS MEXÍA
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES
SANCIONA CON FUERZA DE:
ORDENANZA**

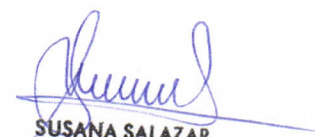
Artículo 1º.- adherir a la Ley Nacional nº 20429 y la Ley de la Provincia de Río Negro nº 3351 que legislan el uso de la pirotecnia.

Artículo 2º.- Comuníquese, notifíquese, regístrese, y archívese.

Ordenanza nº 22 /07

**DADA EN LA SALA DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE
LA LOCALIDAD DE MINISTRO RAMOS MEXÍA A LOS 21 DIAS DEL
MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.-**


GARCIA, Roberto


SUSANA SALAZAR
CONSEJAL U.C.R.
RAMOS MEXIAS

21 DIC 2007

LEY N° 3351

COMERCIO Y MANEJO DE LA PIROTECNIA

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- La finalidad de la presente es para proteger la integridad física de quienes comercializan y manipulan artículos de pirotecnia, estableciendo asimismo las pautas para su comercialización.

Por esta norma la provincia adhiere a la Ley Nacional N° 20.429 y a su Decreto Reglamentario N° 302/83.

Artículo 2°.- Se considerará artificio pirotécnico al destinado específicamente a producir por combustión o explosión efectos visibles o audibles, clasificándose como comunes a aquellos de pequeñas dimensiones destinados a entretenimientos, apropiados para ser usados por el público hallándose encuadrados conforme la Dirección General de Fabricaciones Militares en el rubro A-11 y B-3 del Decreto Nacional N° 302/83.

Artículo 3°.- Prohíbese en todo el ámbito de la Provincia de Río Negro la comercialización de artículos de pirotecnia que no se encuentren encuadrados en la Ley Nacional N° 20.429 y el Decreto Nacional N° 302/83.

Artículo 4°.- Prohíbese en todo el ámbito de la Provincia de Río Negro la venta de cualquier clase de artificio de pirotecnia, bombas de estruendo, petardos, juegos de artificio, en comercios que no sean expresamente autorizados por la municipalidad de la localidad que corresponda.

Artículo 5°.- Queda prohibida en todo el ámbito de la Provincia de Río Negro la venta callejera de los productos detallados en los artículos precedentes.

Artículo 6°.- Prohíbese en todo el ámbito de la Provincia de Río Negro la venta de artículos de pirotecnia a menores de dieciséis (16) años.

Artículo 7°.- Para obtener la autorización de venta los comerciantes mayoristas, minoristas y kioscos autorizados que deseen expender dichos productos, deberán presentarse en su municipalidad para efectuar la solicitud correspondiente.

Artículo 8°.- La solicitud se realizará antes del día 20 de diciembre de cada año, tendrá vigencia desde el 15 de noviembre al 15 de enero y los únicos comercios que podrán solicitarla son los que tengan habilitación de kiosco.

Artículo 9°.- No podrán comercializarse artificios pirotécnicos en aquellos comercios de venta de productos alimenticios.

Artículo 10°.- Sólo podrán exhibirse al alcance del público muestras inertes de los distintos productos pirotécnicos que se expendan.

Artículo 11°.- El almacenamiento de los artículos deberá ser realizado en lugares destinados únicamente a ese fin. No deberán estar en contacto o cerca de líquidos combustibles o inflamables, sustancias corrosivas, oxidantes y/o ácidos y tampoco tendrá acceso a esos lugares el público en general.

Artículo 12°.- Efectuada la solicitud, el municipio correrá vista al cuerpo de bomberos de la Policía de Río Negro o, en su defecto, al cuerpo de bomberos voluntarios de cada localidad para que dictamine sobre la peligrosidad de los productos a expender y sobre la seguridad de los locales donde se comercializan los mismos.

Artículo 13°.- Todo local en que se vendan artificios pirotécnicos deberá poseer debidamente instalados, sin perjuicio de los que ya tuviere o le fueran aconsejados por el cuerpo de bomberos local, la cantidad de tres (3) extintores de agua pura presurizada de (diez) 10 litros cada uno, los depósitos mayoristas y minoristas y uno (1) de igual características los kioscos.

Artículo 14°.- El municipio, previo análisis del dictamen del cuerpo de bomberos y verificación de que los artículos y locales comerciales cumplen con la Ley N° 20.429 y el Decreto Nacional N° 302/83, autorizará al comerciante solicitante el expendio de los mismos.

Artículo 15°.- El almacenamiento en depósito se registrá de la siguiente manera:

- a) Depósito mayorista clase 1, sin límite de cantidad.
- b) Depósito mayorista clase 2, hasta doscientos (200) cajones.
- c) Negocios minoristas, hasta diez (10) cajones.
- d) Kioscos, hasta dos (2) cajones.

Los depósitos mayoristas deberán encontrarse habilitados por la Dirección General de Fabricaciones Militares y los negocios minoristas y kioscos deberán encontrarse habilitados por la municipalidad.

Se deja especificado que los cajones de madera deberán tener una carga máxima de 20 kilogramos, para los artefactos A-11; B-3; C-4a y C-4b y las cajas de cartón corrugado un máximo de 15 kilogramos, para los artificios A-11 y B-3.

Artículo 16°.- Las sanciones a aplicar por infracción a la presente norma son las siguientes:

- a) Los locales que no den cumplimiento a los artículos 13 y 15 serán pasibles de clausura total preventiva inmediata, ejecutada por la inspección en el momento de detectarse la infracción.
- b) Clausura por diez (10) días del local comercial donde se expendiere el producto, comiso de la mercadería y multa a la primera infracción.
- c) En caso de reincidencia se procederá a la clausura del local comercial por treinta (30) días, comiso de la mercadería y multa.
- d) A la tercera infracción, revocación de la habilitación comercial.

Artículo 17°.- Queda terminantemente prohibido el traslado de artefactos pirotécnicos en transportes de pasajeros.

Artículo 18°.- Los automotores destinados al transporte de explosivos estarán provistos de un (1) extintor a base de polvo químico seco (triclase) de cinco (5) kilogramos, especial para instalaciones eléctricas y combustibles y un (1) extintor a base de agua pura presurizada de diez (10) litros de capacidad, especial para elementos sólidos (papel, cartón, madera, etcétera), los que serán ubicados y fijados de manera que permitan su rápido uso en todo momento y portar carteles que indiquen la presencia de los materiales transportados.

Artículo 19°.- Antes de procederse a la carga del vehículo con material explosivo, el conductor deberá asegurarse que:

- a) Los extintores de fuego estén cargados y en condiciones óptimas de uso.
- b) Los cables eléctricos estén completamente aislados y firmemente sujetos.
- c) El tanque de combustible y cañerías de alimentación no tengan pérdidas.
- d) El chasis, motor y caja estén limpios de excesos de grasas y aceites o de trapos o estopa impregnados en esas sustancias.
- e) Los frenos y el sistema de dirección estén en buenas condiciones.
- f) Las ruedas y cubiertas de repuesto estén en su lugar.
- g) El limpiaparabrisas y la bocina funcionen correctamente.

Artículo 20°.- La policía caminera al revisar la carga del transporte deberá tener en cuenta para el control correspondiente lo indicado en el artículo anterior, como así también verificar la documentación que avale que la mercadería transportada está autorizada por la Dirección de Fabricaciones Militares.

Artículo 21°.- En caso de que la policía caminera detectase cualquier tipo de infracción en vehículos autorizados para el transporte de pirotecnia, deberá proceder en forma inmediata a la incautación de la mercadería y labrar las actas de infracción correspondientes.

Artículo 22°.- En caso de que la policía caminera detectase el traslado de pirotecnia en vehículos de transporte público, deberá proceder a su incautación inmediata y labrar el acta de infracción correspondiente.

Artículo 23°.- Queda derogada toda ley que se oponga a la presente.

Artículo 24°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.